

1º.- Con fecha 27 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 549035. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Trenes Burgos – Barcelona

Información que solicita

Solicito saber cuantas frecuencias diarias de tren hacían el trayecto Burgos - Barcelona y Barcelona - Burgos el 18 de octubre de 2019 y cuantos lo hicieron el 17 de octubre de 2025. Solicito saber el número de pasajeros (número absoluto) que hicieron esos trayectos desagregado por cada una de las frecuencias solicitadas. Solicito saber a qué motivos técnicos responde la pérdida de frecuencias en este periodo.

3º.- Se solicita un muy concreto informe sobre un servicio comercial de transporte prestado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., referido a dos fechas concretas, con pronunciamiento respecto al cambio en la oferta comercial.

Se incurre en extralimitación del derecho de acceso regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley de Transparencia. No se requiere información que reúna las características de *información pública* establecidas por el artículo 13 de la citada Ley. Concorre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. c) de la Ley de Transparencia, al tratarse de una solicitud cuya atención requeriría acción previa de reelaboración.

Aunque Renfe Viajeros, que se financia con ingresos de mercado, es una sociedad mercantil incluida en el ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia, no toda la información que elabore o adquiera en su actividad empresarial es pública. Lo pedido es de naturaleza estrictamente comercial y privada, ajeno al concepto de información pública del art. 13, que se refiere a «contenidos o documentos... que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos... y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». El término «funciones» alude al ámbito jurídico-público, no a actuaciones de la órbita privada o comercial de la entidad, pues la finalidad de la norma es conocer cómo se manejan fondos públicos y bajo qué criterios actúan las administraciones.

En este sentido, se solicitan datos (frecuencias, demanda, ventas, criterios estratégicos y de planificación de servicios) para evaluar demanda y eficiencia operativa de servicios comerciales que no reciben financiación pública, no se sujetan al Derecho Administrativo, no reciben subvenciones y, por tanto, quedan fuera del ámbito objetivo de la Ley de Transparencia.

Además, es claro el acceso a la información pública no comprende la obtención de valoraciones o pronunciamientos institucionales (RT 0129/2016, de 13 de octubre, del CTBG), ni ampara solicitudes que persiguen la justificación específica de por qué se realizó una actuación y no otra, con independencia de su acierto (Resolución CTBG 2025-0068, de 22 de enero de 2025). Aparece desconexión también respecto de los fines legales y resulta de aplicación el artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia.

Es claro también que lo requerido tampoco puede satisfacerse mediante documentación preexistente, pues exigiría elaborar un informe específico para el solicitante y trabajos de reelaboración con intervención de diversas áreas, análisis de conceptos económicos y examen documental. El CTBG, en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, ha señalado que procede la inadmisión por reelaboración cuando la información debe elaborarse expresamente para responder, acudiendo a diversas fuentes.

Finalmente, resulta aplicable el límite del art. 14.1.h) y el Criterio Interpretativo 1/2019 (24 de septiembre) del CTBG: en mercados en competencia, difundir detalles de valor comercial, estrategias empresariales o decisiones de negocio pondría poner a disposición de los competidores información que no debe compartirse, lesionando irreversiblemente los intereses económicos de la empresa que opera en régimen de competencia plena.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, se acuerda la inadmisión de la solicitud, en virtud de los artículos 13 y 18.1, apartados e), c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2026.03.24 09:23:59 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.